

4. MARCO POLÍTICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO

El Estado panameño, consciente de la importancia del ambiente, introduce, con el Acto Reformatorio de 1983 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Régimen Ecológico en el Capítulo 7, el cual establece los siguientes principios fundamentales:

Artículo 114: "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

Artículo 115: "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Artículo 116: "El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia".

Artículo 117: "La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales."

De conformidad con los artículos antes citados se concluye que la protección del ambiente ya era una preocupación existente desde la década de los ochenta, de allí que haya sido incluido en la Constitución, el régimen ecológico.

La toma en consideración de los aspectos legales ambientales es esencial en la evaluación ambiental de un nuevo proyecto, dado que a través de la legislación se marcan los límites que se han de respetar y cumplir, así como los procedimientos a seguir en la tramitación del mismo.

4.1. MARCO POLÍTICO AMBIENTAL Y LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Cabe destacar que antes de la inclusión del régimen ecológico en la Constitución, la República de Panamá ya contaba con ciertas normas que regulaban las materias ambientales, pero las mismas se encontraban dispersas en códigos, leyes, decretos y resoluciones que se mencionan a continuación:

- ❑ El Código Sanitario aprobado mediante la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que se encuentra vigente, regula las disposiciones sanitarias, ambientales y de higiene industrial en la República de Panamá.
- ❑ La Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 mediante la cual se crea el Código Agrario y el Artículo 5 se refiere a la conservación y la utilización racional de los recursos naturales renovables tales como la flora o cubierta forestal, los suelos y las aguas, constituyen fines principales del Código.
- ❑ El Decreto Ley 35 de septiembre de 1966 sobre el uso de las aguas. Crea la Comisión de Aguas con el objetivo de otorgar las concesiones o permisos para la utilización del recurso hídrico. Igualmente, establece ciertas prohibiciones como cualquier operación que pueda alterar la composición del agua o la haga nociva para la salud; al igual que arrojar a las corrientes de agua o al mar, despojos o residuos de empresas industriales basuras, inmundicias que las contaminen o las hagan nocivas para la salud de las personas y animales. Establece asimismo, sanciones para las personas tanto jurídicas como naturales que lo infrinjan.
- ❑ Decreto Ejecutivo 70 del 27 de julio de 1973. Por medio de este, se reglamenta el otorgamiento de permisos y concesiones para usos de las aguas. Establece que las concesiones pueden ser permanentes o transitorias para uso de aguas o descarga de aguas usadas.

- ❑ Resolución DIR 002-80 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el cual establece un listado de 71 especies en peligro de extinción en la República de Panamá por lo cual se prohíbe su caza, compra-venta y exportación.
- ❑ Ley 14 de 5 de mayo de 1982 por la cual se dictan medidas sobre la custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC) tiene la facultad de declarar monumentos nacionales. Al igual que en caso de ejecutarse una excavación en áreas urbanas o rurales, se encuentre algún hallazgo de objetos que pudiesen ser evidencia de la existencia de un yacimiento arqueológico o restos monumentales del mismo carácter, la Dirección tiene la facultad de solicitar a las autoridades pertinentes la suspensión de las obras.
- ❑ Ley 24 de 23 de noviembre de 1992 la cual otorga incentivos a las personas tanto naturales como jurídicas que reforesten en el territorio nacional. La Ley incentiva la reforestación mediante incentivos fiscales.

La Ley de Reforestación restringe el aprovechamiento de los bosques cercanos a los cursos de aguas como describiremos a continuación:

- ❑ Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de cien (100) metros y de cincuenta (50) metros, si nacen en terrenos planos.
- ❑ En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará el ancho del mismo a ambos lados, o a una franja no menor de diez (10) metros.
- ❑ En las áreas de recarga acuífera en un radio de cincuenta (50) metros de los ojos de agua en que las mismas sean para consumo social.
- ❑ En los embalses naturales o artificiales hasta diez (10) metros desde su nivel máximo de aguas.

En estas áreas se podrán ejecutar los raleos necesarios y talar los árboles que estén en sazón, es decir, que hayan cumplido con el ciclo de rotación de la plantación, y que se encuentren previamente marcados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables¹. El propietario o Inversionista estará obligado a reforestar a más tardar en la época lluviosa inmediata.

- ❑ Decreto Ejecutivo 89 de 8 de junio de 1993 mediante el cual se reglamentan los incentivos a la Ley 24 de 1992 de Reforestación en la República de Panamá. Se crea un registro forestal para todas las personas tanto jurídicas como naturales que deseen acogerse a los beneficios tributarios como la exención del impuesto sobre la renta, deducibilidad de un 100% en las inversiones forestales, exoneración del impuesto y demás tasas relacionadas con la importación de bienes necesarios para la actividad de reforestación, entre otras.
- ❑ Resolución de Junta Directiva JD-09-94 del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM). Mediante la cual se establecen las categorías de manejo de las áreas protegidas en la República de Panamá como lo son: reserva científica, parque nacional, monumento natural, refugio de vida silvestre, paisaje protegido, área recreativa, sitio de patrimonio mundial, reserva de la biosfera, áreas de uso múltiple, humedales de importancia internacional, corredor biológico, área silvestre ubicada dentro de comarca o reservas indígenas, reserva de los recursos, reserva forestal, reserva hidrológica, parque nacional marino y zona de amortiguamiento.
- ❑ Ley 1 de 3 de febrero de 1994 por la cual se crea la Ley Forestal de la República de Panamá, con la finalidad de proteger, conservar, mejorar, acrecentar, educar, investigar, manejar y aprovechar racionalmente los recursos forestales. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (ANAM) era la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la referida Ley. Incorpora los delitos ecológicos dentro de la Ley, al igual, que establece en su artículo 7 que todo proyecto que pueda afectar el medio natural se exige de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA).

¹ Actualmente es la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Ley Forestal en su artículo 23 restringe ciertas áreas de aprovechamiento forestal especialmente en las áreas adyacentes a los cursos de agua, prohibiendo el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas. Esta prohibición afectará una franja de bosques que la Ley delimita de la siguiente manera:

- Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de doscientos (200) metros y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos.
- En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (10) metros.
- Una zona de hasta cien (100) metros desde la ribera de los lagos y embalses naturales.
- Las áreas de recarga acuífera de los ojos de agua en que las aguas sean para consumo social.

Estos bosques a orillas de los cuerpos de agua, no pueden ser talados bajo ningún argumento y serán considerados bosques especiales de preservación permanente.

En las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como los daños o destrucción de árboles o arbustos dentro de las siguientes distancias:

- Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de cien (100) metros y de cincuenta (50) metros, si nacen en terrenos planos.
- En los ríos y quebradas se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará el ancho del mismo a ambos lados pero en ningún caso será menor de diez (10) metros.

- ❑ En las áreas de recarga acuífera en un radio de cincuenta (50) metros de los ojos de agua en que las mismas sean para consumo social.
- ❑ En los embalses naturales o artificiales hasta diez (10) metros desde su nivel de agua máximo y cuando sean explotables, podrán talarse árboles que estén previamente marcados en el ANAM², siempre y cuando el propietario o inversionista se obligue a la reforestación, a más tardar en la época lluviosa inmediata.
- ❑ Resolución de Junta Directiva JD-08-94 de 25 de marzo de 1994 por la cual se autoriza el uso del manglar para el aprovechamiento de sus recursos y al mismo tiempo establece claramente que las áreas que se consideren como áreas silvestres protegidas no podrán ser aprovechadas bajo ningún pretexto.
- ❑ Ley 30 de 30 de diciembre de 1994 reforma el artículo 7 de la Ley 1 de 1994 estipula que los Estudios de Impacto Ambiental deben ser preparados por profesionales idóneos en ciencias afines al régimen ecológico, debiendo contener las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro ambiental.
- ❑ Ley 24 de 7 de junio de 1995 por la cual se establece la legislación de vida silvestre en Panamá. La autoridad competente en materia de vida silvestre es el ANAM. La Ley mencionada tiene como objetivo principal regular la conservación de la vida silvestre, sus diferentes componentes, categorías y manifestaciones. Además establece los delitos ecológicos por lo cual establece sanciones hasta de B/.5.000,00 o de 365 días multa por el incumplimiento de la Ley especialmente en lo que se refiere a la caza, pesca de especímenes amenazados o en peligro de extinción.

Cabe resaltar que el artículo 41 de la Ley 24 de 1995 estipula que toda persona tanto natural o jurídica o institución pública que realice alguna actividad que tenga algún impacto sobre la vida silvestre, deberá presentar un estudio de impacto ambiental previo su ejecución.

²En la actualidad es la Autoridad Nacional del Ambiente.

- ❑ Ley 26 de 29 de enero de 1996 mediante la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos como su nombre lo dice tiene la facultad de regular los servicios públicos como agua, luz, teléfono, etc. En cuanto a las concesiones para proyectos de eléctricos y la vigilancia de la aplicación de leyes y normas que aseguran la calidad ambiental de los servicios el ente regulador es la autoridad competente.
- ❑ Ley 36 de 17 de mayo de 1996 por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental por combustibles y plomo. El Instituto Especializado de Análisis (IEA) de la Universidad de Panamá instalará una red de medición y análisis en el ámbito nacional para verificar la contaminación producida por motores de combustión interna. El Ministerio de Salud es la autoridad competente encarga de velar que se cumpla la Ley 36 de 1996.
- ❑ Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 mediante la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado. El Decreto Ley crea el Subsector Agua en el Ministerio de Salud el cual tiene la facultad de proveer de agua potable a comunidades rurales con población menor a 1.500 personas. El IDAAN debe proveer de agua potable a las poblaciones mayores de 1.500 personas. Igualmente, el Decreto Ley establece las facultades del Ente Regulador de establecer el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
- ❑ Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio de electricidad. Sin embargo, con la privatización del sector energéticos la empresa ETESA es una empresa de propiedad estatal que se encarga de la transmisión de energía eléctrica.
- ❑ Resolución de Junta Directiva JD-05-98 de 22 de enero de 1998 por medio de la cual se reglamenta la Ley 1 de 1994, especialmente lo referente al aprovechamiento de los bosques del Estado y los de propiedad privada. Así como los permisos para la tala de subsistencia, para rozar y quemar. Al igual que las sanciones para quienes incumplan con la presente Resolución.

- ❑ Resolución 36 de 31 de mayo de 1999 por medio de la cual se reglamenta la Estrategia Nacional del Ambiente, la cual representa un diagnóstico de la situación ambiental de Panamá.
- ❑ Normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT) del Ministerio de Comercio e Industrias. Norma 35-2000. Tiene como objetivo principal regular las descargas de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas. No se permite la descarga a cuerpos de agua líquidos explosivos, sustancias químicas, elementos radiactivos, vertidos de efluentes líquidos provenientes de industrias, domésticos que no cumplen con los valores permisibles establecidos en la norma técnica.
- ❑ Norma COPANIT 39-2000, establece las características que deben cumplir los vertidos de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales a los sistemas de recolección.
- ❑ Resolución del Administrador General de la ANAM (AG) 0199-2000 por medio de la cual se crea el Comité Interinstitucional de Producción más Limpia. El Comité tiene el propósito de incorporar la gestión ambiental relacionada con el tema, a las instituciones del ambiente y a organismos privados vinculados con los procesos de producción.
- ❑ Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 por la cual se reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) La Ley establece las funciones del IDAAN para dirigir, promover, coordinar, supervisar, investigar y aplicar las normas establecidas por la autoridad competente para proveer a los usuarios del servicio de agua potable; cumplir con las normas de agua potable y aguas residuales aprobadas por COPANIT, entre otras.
- ❑ Resolución AG 0026-2002 de la ANAM por la cual se establecen los cronogramas de cumplimiento de los reglamentos técnicos de la norma COPANIT 35 y 39 de 2000. El cronograma para adecuación de descargas en las actividades comerciales e industriales tienen un período hasta diciembre de 2004 para adecuarse. En cuanto actividades

industriales que descarguen DBO y SS hasta julio de 2006 y para las descargas de actividades domésticas tendrán hasta julio de 2008.

- ❑ Resolución AG 0466 de 2002 de la ANAM por la cual se establecen los requisitos para las solicitudes de permisos o concesiones para descargar aguas usadas o residuales a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas.

- ❑ Ley 44 de 5 de agosto de 2002 por la cual establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá. La Ley tiene como objetivo principal establecer un régimen administrativo especial que permita el desarrollo sostenible en los aspectos sociales, culturales y económicos, manteniendo la base de los recursos naturales para las futuras generaciones en el Plan de Ordenamiento Territorial. La ANAM es la autoridad encargada de diagnosticar, administrar, manejar y conservar las cuencas hidrográficas de la República de Panamá. La ANAM creará comités de cuencas hidrográficas que tendrán como objetivos descentralizar las responsabilidades de la gestión ambiental y el manejo sostenible de los recursos de las cuencas hidrográficas del país.

Adicionalmente, debe mencionarse que Panamá ha ratificado una serie de Convenios Internacionales para la protección de las especies en peligro de extinción (CITES) mediante la Ley 14 de 28 de octubre de 1977; Convenio sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres se ratificó mediante la Ley 5 de 3 de enero de 1989; Convenio Internacional sobre Maderas Tropicales Ley 8 de 3 de enero de 1989; Convenio para la protección de Humedales aprobado mediante la Ley 6 de 3 de enero de 1989; Convenio de Diversidad Biológica a través de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, Convenio para la Protección de la flora, fauna, y las Bellezas Escénicas de los Países de América fue aprobado mediante el Decreto de Gabinete 10 de 27 de enero de 1972, entre otros.

4.1.1. Ley 10 del 7 de marzo de 1997

Crea la Comarca Ngöbe Buglé. La comarca se encuentra localizada entre las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas. En la Comarca se reconocen los derechos colectivos sobre la tierra y los derechos de administración de sus recursos existentes. Esta facultad se ejerce a través de las estructuras tradicionales de administración, como lo son los Congresos Generales; en esencia, el derecho a la libre determinación. El interés nacional expresado en la Constitución Nacional se traduce en asegurar a los pueblos indígenas no sólo la propiedad colectiva, sino además la capacidad de que a través de sus gobiernos tradicionales impulsen ese desarrollo social, económico y cultural. Interés nacional y desarrollo son conceptos que guardan relación a lo tutelado por la constitución: en este caso los Pueblos Indígenas. El interés nacional y el desarrollo debe ser interpretado desde la perspectiva humana, donde el ejercicio de los derechos humanos y el desarrollo social justo, beneficia a la mayor cantidad de gente.

Los cambios más importantes que se han últimamente implementado en la Comarca son la toma de posesión de los alcaldes y consejos comarcales electos por primera vez en los nuevos distritos de la Comarca Ngöbe-Buglé el 01 de Septiembre del 1999 así como la Ley Ambiental aprobada en 1998, la cual garantiza la participación de las comarcas y la población indígena civil en la administración de los recursos naturales.

En el 2001, en conjunto con representantes de siete comunidades de la comarca y representantes de los grupos meta, fueron elaborados participativamente planes de desarrollo comunitario y un plan de desarrollo estratégico para toda la comarca para enfocar la planificación y ejecución de medidas para fomentar el manejo de recursos a nivel comunitario y comarcal bajo la participación autoresponsable de la población y de las autoridades de los Ngöbe.

Un primer resultado concreto de la planificación estratégica es la implementación de la Administración Regional Comarcal de ANAM y el nombramiento del coordinador nacional del proyecto como primer Administrador Regional de ANAM en la Comarca Ngöbe-Buglé.

Por otro lado, el PNUD, el Fondo de Inversión Social (FIS) y FIDA están financiando un proyecto de desarrollo rural de las comunidades Ngöbe-Buglé que abarca 13.000 km de la comarca. El objetivo principal del proyecto es aumentar los ingresos y mejorar las condiciones de la población de la Comarca.

Es importante resaltar que el Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico panameño el cual comprende 2,8 millones de hectáreas de las cuales 1,3 son áreas protegidas y 1,1 son territorios indígenas incluyendo comarcas como lo es la Comarca Ngöbe-Buglé.

4.1.2. Ley 41 de 1 de julio de 1998 (ANAM)

Por la cual se crea en 1998 la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y el ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente. Luego de la creación de la ANAM todas las competencias en materia de recursos naturales y ambiente son de competencia de la ANAM.

FUNCIONES DE LA ANAM

De conformidad con la Ley No. 41 de 1998 se le otorgan ciertas atribuciones a la ANAM de las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Formular política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales.
- Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno conjuntamente con otras instituciones con competencia ambiental.
- Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente.

- Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.
- Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.
- Promover la participación ciudadana.
- Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones reglamentarias.

MATERIAS QUE REGULA ANAM

La ANAM tiene como objetivo primordial la administración del ambiente mediante la protección, conservación, recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales.

En cuanto a los Estudios de Impacto Ambiental, el Artículo 2 de la Ley General de Ambiente establece la definición de Estudio de Impacto Ambiental como: "Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales y describe, además las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

En el Título IV de los Instrumentos para la Gestión Ambiental, Capítulo II Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental dispone que: las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de la ejecución. Las actividades deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la Cuenca Hidrográfica del Canal y comarcas indígenas.

El artículo 24 de la Ley 41 de 1998 estipula el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental en las siguientes etapas:

1. Presentación ante la ANAM de un EsIA, según las actividades obras o proyectos contenidos en la lista taxativa.
2. La evaluación del estudio ambiental y la aprobación, por la ANAM.
3. El seguimiento, control, fiscalización y ejecución del Plan de Manejo Ambiental del EsIA y de la resolución de aprobación.

Los EsIA serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas independientes de la empresa promotora e inscritos en la ANAM. Por otro lado, la ANAM hará de conocimiento público la presentación de los EsIA, para su consideración y otorgará un plazo para los comentarios de la ciudadanía sobre la actividad, obra o proyecto propuesto. Una vez recibido el EsIA la ANAM procederá a su análisis, aprobación o rechazo junto con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) correspondientes.

Es importante mencionar que la ANAM tiene la facultad para suspender las actividades del proyecto e imponer sanciones, por el incumplimiento en la presentación o ejecución del EsIA.

El proyecto SIEPAC debe tomar en consideración los artículos 75 y 76 de la Ley 41 de 1998 dispone que el uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo a los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Adicionalmente, se establece que la realización de actividad pública o privada que, por su naturaleza, provoque o pueda provocar degradación severa de los suelos estará sujeta a sanciones que incluirán acciones equivalentes de recuperación o mitigación.

En cuanto a los recursos energéticos la Ley 41 de 1998 estipula lo siguiente:

En su **artículo 87**: La política para el desarrollo de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, será establecida por la Comisión de Política Energética, junto con la Autoridad Nacional del Ambiente, en lo relativo al impacto ambiental y a los recursos naturales.

Igualmente, se establecen en los artículos subsiguientes que el Estado promoverá y dará prioridad a los proyectos energéticos no contaminantes, a partir del uso de tecnologías limpias y energéticamente eficientes. La ANAM, con la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Salud, normarán las medidas para prevenir y controlar la contaminación, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

La Ley General de Ambiente contiene un Título VII De las Comarcas y Pueblos Indígenas, que es de suma importancia para el proyecto de SIEPAC ya que el tendido de las líneas de transmisión eléctrica atraviesa una parte de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 100: El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.

Artículo 103: En caso de actividades, obras o proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consultas se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativas a sus derechos y costumbres, así como la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

Dentro del Título de la Responsabilidad Ambiental la excerta referida establece que el incumplimiento del estudio de impacto ambiental o del Plan de Manejo Ambiental será sancionado por la ANAM con amonestación, escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.

AUTORIZACIONES DE LA ANAM

Como hemos mencionado anteriormente, la ANAM es la entidad rectora en materia ambiental y sobre los recursos naturales, por lo que tiene la potestad para otorgar los permisos ambientales siguientes:

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 7	ANAM (Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial)	Establece el EsIA
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 8	ANAM (Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal.)	Las personas que se dediquen a realizar estudios técnicos deben presentar registrarse en la ANAM.
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 11	ANAM (Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal.)	Inventarios Forestales o planes de manejo deben presentarse en la ANAM por un profesional idóneo que debe estar inscrito en la ANAM.
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 26	ANAM (Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal.)	Para realizar aprovechamientos forestales sostenibles, en bosques naturales en tierras de propiedad privada, será necesario obtener la correspondiente autorización mediante contrato con el ANAM, el que exigirá la presentación del inventario forestal de la finca, el plan de manejo y el marcado previo de los árboles a cortar. Este marcado se hará por el personal técnico del ANAM, con la participación del propietario o su representante autorizado.
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 27	ANAM (Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal.)	Los bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, podrán ser aprovechados por una de las siguientes modalidades: 1. Mediante permisos especiales de

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>aprovechamiento forestal que otorgará el ANAM, con carácter doméstico o de subsistencia al solicitante, previa comprobación de carencia de recursos económicos. Estos permisos serán reglamentados por la Junta Directiva del ANAM, a más tardar un (1) año después de promulgada esta Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por administración directa del ANAM, o delegada por éste, mediante convenios con organizaciones, empresas públicas y privadas en plantaciones forestales del Estado. 3. Mediante concesión de aprovechamiento forestal otorgada por el ANAM a personas naturales o jurídicas privadas.
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 28	ANAM (Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal.)	<p>Todo solicitante de concesión forestal presentará conjuntamente con la solicitud, el inventario forestal, el plan de manejo y el estudio de impacto Ambiental, el cual será revisado, aprobado, modificado o rechazado por el ANAM, mediante resolución fundada, contra la cual procederán los recursos y gubernativos. De no presentarlos, se dará por no aprobada la solicitud. Los aprovechamientos forestales en tierras nacionales a que se refiere el numeral 3 del sólo podrán realizarse en base a un plan de manejo que garantice la sostenibilidad del bosque y para ello se podrá adjudicar</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>superficies de bosques naturales estatales de acuerdo a los requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se podrá de mil (1.000) hasta cinco mil (5.000) hectáreas, por adjudicación previa presentación de planos con clara localización regional inventario forestal, y un plan de manejo y una evaluación de Impacto Ambiental, aportado por el peticionario. 2. Para superficies mayores a cinco mil (5.000) hectáreas, se utilizará el procedimiento de la licitación pública prevista en el Código Fiscal, a fin de ser adjudicada a quien ofrezca el mayor valor de troncaje según las especies forestales. Para esta licitación, el ANAM, efectuará previamente el inventario forestal directamente o a través de la contratación de consultorías de profesionales en ciencias forestales. Previa a la adjudicación definitiva, el concesionario deberá someter a aprobación del ANAM, un estudio de Impacto Ambiental y un plan de manejo. <p>En ambos casos, la ejecución de los planes de manejo y la aplicación de las medidas de mitigación</p> <p>El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>Estar inscrito en el libro de</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>Registro Forestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estar a paz y salvo con el estado. - Capacidad técnica operativa y financiera de capital para el aprovechamiento del bosque, su respectivo manejo y reforestación. - Identificación de posible mercado para la comercialización del producto. - La existencia de un profesional idóneo en ciencias forestales responsables de desarrollar la actividad de aprovechamiento forestal sostenible.
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 42	ANAM (Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal.)	Los bosques artificiales de propiedad privada, plantados a expensas del propietario, podrán ser aprovechados de acuerdo al plan de manejo y cuando el dueño así lo estime conveniente. Sin embargo, deberá comunicarlo al ANAM, para efectos de estadísticas y para que esta institución le extienda la guía de transporte forestal.
Ley 1 de 1994, Ley Forestal	Art. 44	ANAM (Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal.)	Los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de Comarcas o Reservas Indígenas y Comunidades Indígenas serán autorizados por el ANAM, conjuntamente con los congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			científico.
Ley 41 de 1 de julio de 1998	Art. 23	ANAM (Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial)	Establece el EsIA.
Ley 41 de 1 de julio de 1998	Art. 27	ANAM (Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial)	Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes de la empresa promotora de la actividad, obra o proyecto, debidamente certificadas por la Autoridad Nacional del Ambiente
Decreto 59 de 2000	Art. 3	ANAM (Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial)	<p>Los nuevos proyectos de inversión, públicos y privados, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa del Decreto 59, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo Proyecto.</p> <p>Una vez presentada y aprobada la Declaración Jurada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, o de la obtención de la Resolución Ambiental que aprueba la realización del Proyecto, para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II ó III, podrán iniciarse los proyectos sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan sido aprobados.</p>
Decreto 59 de 2000	Art. 5	ANAM (Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial)	Todos los permisos o autorizaciones establecidos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que, de

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>acuerdo con la legislación vigente, deben ser emitidos por las autoridades competentes para la ejecución de proyectos sometidos al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados una vez se obtenga la correspondiente Resolución Ambiental o se presente la Declaración Jurada, según corresponda.</p>
Decreto 59 de 2000	Art. 25	ANAM (Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial)	<p>Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, deberán considerar como mínimo los siguientes contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Paz y Salvo emitido por la Dirección de Finanzas de la ANAM. b. Un resumen que permita la comprensión amplia de los resultados obtenidos en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III para el proyecto evaluado. El resumen deberá incluir los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> b.1. Una breve descripción del proyecto; b.2. Una síntesis de los antecedentes sobre el área de influencia del proyecto; b.3. La información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por el proyecto; b.4. Una breve descripción de los impactos positivos y negativos generados por el proyecto;

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>b.5. La descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 18 del presente reglamento que resultan afectados por los impactos;</p> <p>b.6. La fundamentación que justifica la selección del Estudio Categoría III para el proyecto evaluado;</p> <p>b.7. Una breve descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstos para cada tipo de impacto ambiental identificado;</p> <p>b.8. Una breve descripción del plan de participación pública realizado;</p> <p>b.9. Las fuentes de información utilizadas;</p> <p>El Promotor del proyecto de inversión debe velar porque el resumen sea comprensible por personas no expertas en materias técnicas y por su concordancia con las materias del Estudio en general y no debe exceder de cuarenta (40) páginas.</p> <p>c. Una descripción del proyecto, en sus diferentes etapas de planificación, construcción, operación y abandono, incluyendo las acciones que podrían tener impactos ambientales significativos. El Promotor del proyecto debe, además, incluir la siguiente</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>información:</p> <p>c.1. Los antecedentes generales del proyecto, indicando el nombre del proyecto, la identificación del Promotor y su sociedad matriz, si la hubiere;</p> <p>c.2. El objetivo del proyecto;</p> <p>c.3. La localización geográfica y político administrativa a nivel regional y local del proyecto;</p> <p>c.4. La justificación de la localización del proyecto;</p> <p>c.5. La identificación de las partes, acciones y el diseño de las obras físicas que componen el proyecto;</p> <p>c.6. La vida útil y la descripción cronológica de las distintas etapas del proyecto;</p> <p>c.7. Los tipos de insumos y desechos, describiendo las materias primas utilizadas y su volumen, fuentes de energía, cantidad y calidad de las emisiones sólidas, líquidas y/o gaseosas, así como la tasa a la cual se generarán y la disposición y manejo de los desechos, los planes de manejo de los recursos, los volúmenes y tasa de extracción, y los orígenes de los insumos;</p> <p>c.8. La envergadura del</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>proyecto, estableciendo el área de influencia en función de los impactos ambientales significativos. El Promotor del proyecto debe describir el tamaño de la obra, el volumen de producción, el número de trabajadores, los requerimientos de electricidad y agua, el acceso a centros de atención médica, educacionales, caminos, y medios de transporte;</p> <p>c.9. El monto estimado de la inversión en moneda nacional;</p> <p>c.10. La descripción de la etapa de levantamiento de información de terreno, señalando las acciones necesarias para la recolección de datos para el diseño de ingeniería de detalle del proyecto, en caso de ser procedente;</p> <p>c.11. La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto;</p> <p>c.12. La descripción de la etapa de operación, detallando las acciones, requerimientos, procesos unitarios y globales y manejo de materias primas, productos terminados e intermedios</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>necesarios para el funcionamiento del proyecto considerando sus medidas de mantenimiento y conservación;</p> <p>c.13. La descripción de la etapa de abandono, si fuese procedente, incluyendo las acciones que implementará el Promotor del proyecto en dicha etapa; y</p> <p>c.14. El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental para el proyecto de inversión, especialmente en relación con el cumplimiento de normas y obtención de permisos.</p> <p>d. Los antecedentes del área de influencia del proyecto o línea de base, que incluya los parámetros ambientales solamente en la medida que representen los impactos ambientales negativos y positivos significativamente adversos asociados al proyecto. En esta sección el Promotor del proyecto de inversión debe incluir:</p> <p>d.1. La descripción del uso del suelo, valor del suelo, división de la propiedad, tenencia, capacidad de uso y aptitud, topografía, áreas protegidas y equipamiento e infraestructura básica. El</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>Promotor del proyecto debe detallar, además, la inserción del proyecto en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.</p> <p>d.2. La descripción de la ubicación, extensión y abundancia de fauna y flora, y las características y representatividad de los ecosistemas. El Promotor del proyecto de inversión debe analizar tanto la calidad como la fragilidad de los ambientes involucrados y la presencia de especies con problemas de conservación.</p> <p>d.3. La descripción del medio físico en cuanto a su característica y su dinámica. Además, el Promotor del proyecto debe incluir una caracterización y análisis de la meteorología, geología, geomorfología, hidrogeología, edafología, niveles de ruido, presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y calidad y deterioro del aire, agua, suelos y recursos naturales.</p> <p>d.4. La descripción y análisis de la población, incluyendo los índices demográficos, sociales, económicos, de mortalidad y morbilidad,</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>de ocupación laboral y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas; tales como equipamiento, servicios, obras de infraestructura y actividades económicas.</p> <p>d.5. La descripción de los sitios relativos a monumentos nacionales, áreas de singularidad paisajística, sitios de valor histórico-arqueológico, antropológico, paleontológico, religioso y cultural.</p> <p>e. Una identificación, análisis, valorización y jerarquización de los impactos positivos y negativos de carácter significativamente adverso derivados de la construcción, operación y abandono del proyecto, si este último procediese. En la valoración de los impactos y la elección de las técnicas, el Promotor del proyecto debe velar porque ellas:</p> <p>e.1. Analicen la situación ambiental previa (línea de base) en comparación con las transformaciones del ambiente esperadas.</p> <p>e.2. Prevean los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y los riesgos inducidos que se podrían generar sobre</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>las variables ambientales.</p> <p>e.3. Enfatice en la pertinencia de las metodologías usadas en función de: i) la naturaleza de acción emprendida, ii) las variables ambientales afectadas, y iii) las características ambientales del área de influencia involucrada.</p> <p>e.4. Utilice variables ambientales representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información, la identificación de impactos significativos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.</p> <p>e.5. Consideren las normas ambientales nacionales, primarias y secundarias, o en su ausencia internacionales, existentes en la materia y en el área geográfica involucrada. Si no existen normas ambientales nacionales en la materia o para el área geográfica involucrada, se utilizarán las normas existentes en otros países o los sugeridos por organizaciones internacionales, que la</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>Autoridad Nacional del Ambiente determine como aplicables y que se hayan acordado previamente.</p> <p>Los impactos ambientales que se identifiquen, se deben valorar según lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su carácter positivo, negativo o neutro, considerando a estos últimos como aquellos que se encuentran por debajo de los umbrales de aceptabilidad contenidos en las normas y estándares ambientales; 2. Su grado de perturbación al ambiente (importante, regular o escasa perturbación en el ambiente); 3. Su importancia ambiental; considerando una escala de alta, media o baja importancia, desde el punto de vista de los recursos naturales y la calidad ambiental; 4. Su riesgo de ocurrencia, a partir de los siguientes parámetros: muy probable, probable o poco probable ocurrencia; entendida como la probabilidad que los impactos estén presentes; 5. Su extensión territorial;

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>6. Su duración permanente, media o corta a lo largo del tiempo; y</p> <p>7. Su reversibilidad para volver a las condiciones iniciales, precisando si para ello requiere o no ayuda humana, o si se debe generar una nueva condición ambiental.</p> <p>En cada Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor de la acción deberá detallar las causales, elementos y metodologías utilizadas para definir cada una de las valoraciones indicadas en el artículo anterior.</p> <p>f. Un Plan de Manejo Ambiental que identifique todas las medidas que el Promotor del proyecto considera realizar para mitigar los impactos ambientales negativos significativamente adversos identificados en el Estudio. El Promotor del proyecto debe incluir en esta sección:</p> <p>f.1. Un plan de mitigación con los mecanismos de ejecución de las acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos y potenciar los positivos sobre el ambiente durante las etapas de construcción, operación y abandono de las obras e instalaciones, si este último procediese;</p> <p>f.2. Un programa de</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>seguimiento, vigilancia y control que incluya los mecanismos de ejecución de los sistemas de seguimiento, vigilancia y control ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos a través del programa;</p> <p>f.3 Un plan de prevención de riesgos de los eventuales accidentes en la infraestructura o insumos, y durante los trabajos de construcción, operación y abandono de las obras, si este último procediera; y</p> <p>f.4 Un plan de contingencias de las acciones a realizar frente a los riesgos identificados en el punto anterior.</p> <p>g. Un plan de participación ciudadana que demuestre el involucramiento informado de la población en las diferentes etapas de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental Categoría III debe contener, además, las observaciones que haya formulado la ciudadanía durante la realización del mismo, destacando la forma como se dió respuesta a ellas en el Estudio, y los mecanismos utilizados para</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>involucrar a la comunidad.</p> <p>h. La identificación del equipo de profesionales y funciones, señalando su nombre, profesión y cargo desempeñado durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El equipo debe estar compuesto por un grupo multidisciplinario de profesionales calificados y debidamente coordinados.</p> <p>i. Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El Promotor del proyecto debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una correcta interpretación.</p> <p>El EsIA es aprobado en por la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante una resolución ambiental.</p> <p>Luego de la aprobación del EsIA corresponderá a las Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con las Unidades Ambientales</p>

Cuerpo Legal	Artículo	Autoridad Competente	Permisos
			<p>Sectoriales supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sobre la base del programa de seguimiento, vigilancia y control, establecido en este plan.</p> <p>Los Promotores del proyecto prepararán y enviarán a la Administración Regional, los informes y resultados del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, con la periodicidad y detalle establecidos en él.</p>

4.1.3. Decreto Ejecutivo 57 del 16 de marzo de 2000

Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales. Por consiguiente, se establece la participación ciudadana en la República de Panamá. El Decreto Ejecutivo mencionado regula la participación ciudadana para cualquier proyecto que se desarrolle en a nivel distrital, provincial, comarcal e incluso a nivel nacional. Actualmente, las comisiones consultivas se encuentran en la etapa de conformación, por lo que no todas están funcionando.

El presente Decreto Ejecutivo desarrolla 3 diferentes formas de participación ciudadana:

- Comisiones Consultivas.
- Mecanismos de consulta pública.
- Procedimiento para formular denuncias.

Dentro del Decreto existen diferentes comisiones consultivas como son las siguientes:

- La Comisión Consultiva Nacional: tendrá la función de servir como órgano de consulta de la ANAM para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial.

Los integrantes de la Comisión Consultiva Nacional son:

- Administrador General o Sub-Administrador de la ANAM.
- Un representante por cada Ministro miembro del Consejo Nacional del Ambiente.
- Dos representantes del sector empresarial.
- Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).
- Dos representantes de ONGs ambientalistas.
- Un representante del sector académico.
- Un representante de los productores agropecuarios.
- Un representante de los gobiernos locales.
- Un representante de los gremios profesionales.
- Dos representantes de las Comarcas.

Las Comisiones Consultivas Provinciales

Tendrán la función de analizar los temas ambientales que afecten a la provincia respectiva.

La Comisiones Consultivas Provinciales están conformadas por:

- Un representante escogido de las organizaciones empresariales.
- Un representante de las organizaciones de trabajadores de la provincia.
- Un representante de las ONGs ambientalistas de la provincia.
- Un representante escogido por las organizaciones académicas de la provincia.

- Un representante escogido por las organizaciones de productores agropecuarios de la provincia.
- Un representante escogido por las organizaciones de profesionales.

Comisiones Consultivas Comarcales

Tienen la función de analizar los temas ambientales que afecten a la Comarca respectiva. La Comisión está integrada por las siguientes personas:

- Tres representantes del Congreso General Indígena.
- El representante de la Junta Técnica será la ANAM Regional.
- Un representante escogido por las organizaciones no gubernamentales de la Comarca.
- Un representante escogido por los trabajadores de la Comarca.
- Un representante escogido por los sectores empresariales o productores de la Comarca.
- Un representante escogido por el sector académico.

Comisiones Consultivas Distritales

Tienen la función de analizar los temas ambientales que pueden afectar el distrito respectivo. Las Comisiones Consultivas Distritales estarán integradas por el Alcalde, tres representantes del Consejo Municipal y tres representantes de la sociedad civil.

La ANAM someterá a consulta pública aquellos temas o problemas ambientales, que por su importancia requieran ser sometidos a consideración de la población. Igualmente, el procedimiento de recepción de denuncias se interpondrá ante la oficina de la ANAM más cercana a la residencia del denunciante y puede ser formulada por fax, por escrito, vía telefónica, correo electrónico, en forma personal o por correo.

Es importante resaltar que dentro de los miembros que conforman las Comisiones consultivas se encuentran Organizaciones No Gubernamentales. Las más beligerantes en temas ambientales en la República son: la Asociación Nacional Para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), la Sociedad Audubon, Derecho y Ecología (DEECO), ISCA, Asociación para la Preservación de Especies Protegidas, Instituto PEMASKY, UICN-Panamá, Fundación de Parques Nacionales, Centro de Estudios Científicos Aplicados, Grupo de Tecnología Apropriadada, Fundación NATURA, Asociación de Profesionales Agropecuarios Ngöbe Buglé (APANB), Asociación de Cafecultores Ngöbe , Federación de las Organizaciones Artesanales Ngöble-Buglé FORANB, entre otras.

4.1.4. Decreto Ejecutivo 59 del 16 de marzo de 2000

Por el cual se dictan las disposiciones para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y establece las diferentes categorías para los EsIA que son las siguientes:

Estudio de Impacto Ambiental Categoría I: Documento aplicable a los proyectos incluidos en la lista taxativa, que no generan impactos ambientales significativos o cumplen con la normativa ambiental existente, y que no conllevan riesgos ambientales. El EsIA Categoría se constituirá en una declaración jurada debidamente notariada.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos incluidos en la lista taxativa, cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas fácilmente aplicables a fin de cumplir con la normativa ambiental.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos incluidos en la lista taxativa, cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa y cualitativa, que ameriten un análisis más profundo para evaluar los impactos y proponer el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

Los proyectos de inversión públicos o privados de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones que estén incluidas en la lista taxativa del presente decreto, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, antes de iniciar la realización del respectivo proyecto.

Una actividad, obra o proyecto necesita de un EsIA cuando se encuentra incluido dentro de la lista taxativa del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, por ende, dentro del sector de energía se incluyen las líneas de transmisión con voltaje superior a 40kV y/o longitud mayor de 5 km y que se encuentren dentro de zonas protegidas, reservas ecológicas y reservas indígenas. Por consiguiente, el proyecto SIEPAC necesita de un EsIA.

Los EsIA son presentados ante la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental o ante las Administraciones Regionales que hayan sido equipadas y capacitadas. Copias del EsIA son remitidas a las Unidades Ambientales Sectoriales debido a que son organismos de consulta y análisis en la evaluación de los EsIA. Una vez efectuada la revisión por la instancia correspondiente se emitirá un informe escrito preliminar con las correspondientes recomendaciones y se enviará, junto al EsIA, a la Administración Regional de la ANAM que corresponda. Tratándose de EsIA de Categoría III, la Administración Regional, luego de recibir el informe, emitirá su pronunciamiento por escrito con las respectivas recomendaciones y lo remitirá a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM, a fin de que se emita un pronunciamiento sobre el EsIA. Si la instancia correspondiente estima que adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, podrá solicitar por escrito al Promotor del proyecto las aclaraciones, modificaciones o ajustes que se estimen necesarios para su adecuada comprensión.

La revisión de los EsIA categoría I y II y la emisión de la resolución ambiental para los EsIA categoría II, corresponderá a la Administración Regional de la ANAM donde esté ubicado el proyecto. Sin embargo, para los estudios categoría III serán aprobados por la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM.

Si el EsIA se desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este reglamento y no se afectan significativamente los criterios de protección ambiental; o bien se

presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación, la ANAM calificará favorablemente el EsIA y emitirá la resolución ambiental que lo aprueba.

Si el EsIA no cumple con las exigencias previstas se emite la resolución rechazando el proyecto. El promotor del proyecto podrá interponer el Recurso de Reconsideración correspondiente que agotará la vía gubernativa.

Luego de la aprobación y ejecución del EsIA, la Administración Regional correspondientes, conjuntamente con las UAS tiene la función de supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental sobre la base del Programa de seguimiento, vigilancia y control, las que deberán ser aprobadas por la autoridad correspondiente.

El Decreto Ejecutivo 59 de 2000 establece sanciones por el incumplimiento del Promotora o responsable del proyecto, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el EsIA y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación por parte de la ANAM de la siguiente manera:

- Amonestación por escrito
- Multa impuesta por la ANAM
- Suspensión temporal o definitiva de las actividades del Promotor

4. MARCO POLÍTICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO	145
4.1. MARCO POLÍTICO AMBIENTAL Y LEGISLACIÓN AMBIENTAL	146
4.1.1. Ley 10 de 7 de marzo de 1997	154
4.1.2. Ley No. 41 de 1 de Julio de 1998 (ANAM)	155
4.1.3. Decreto Ejecutivo 57	176
4.1.4. Decreto Ejecutivo .59	179